

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el más puntual cumplimiento en el envío de los estados demográfico-sanitarios en los primeros cinco días de cada mes; previniéndoles que obraré con toda energía contra aquellos que por apatía en este servicio dejen de darle el exacto cumplimiento que previenen las vigentes disposiciones.

Logroño 8 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras

En el expediente de expropiación de fincas sitas en término jurisdiccional de Grábalos, que se instruye en este Gobierno con motivo de la construcción del trozo 4.º de la carretera de Arnedo á las Ventas de Cervera, he resuelto, á tenor de lo dispuesto

en los artículos 18 de la ley y 25 del reglamento de Expropiación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos, que se relacionan en la nómina de propietarios inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 256, de 10 de Mayo último, excepción hecha de la finca que en dicho estado aparece con el núm. 88, respecto de la cual, por ser su dueño desconocido, habrá de seguirse, con independencia de este expediente, la tramitación que prescriben los artículos 5.º de la ley y 22 del reglamento citados.

Asimismo y á virtud de una reclamación de D. Anselmo Jiménez solicitando se le incluya en la nómina de propietarios, por serlo de una finca que debe expropiarse y que la Alcaldía ha omitido al hacer la rectificación de la misma, y resultando ser efectivamente dueño del expresado inmueble, se accede á su inclusión en la relación nominal de propietarios y se declara al propio tiempo la necesidad de la ocupación de su finca.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Logroño 8 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

En el expediente de expropiación de fincas sitas en término jurisdiccional de Fonzaleche, que se instruye en este Gobierno con motivo de la reparación de daños é indemnización de perjuicios causados á particulares á causa de la realización de las obras de

construcción de la carretera de Tirgo á Miranda, he resuelto, á tenor de lo dispuesto en los artículos 18 de la ley y 25 del reglamento de Expropiación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de los referidos inmuebles, cuyos propietarios se relacionan en el BOLETIN OFICIAL número 33, de 14 de Febrero próximo pasado.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y surta los oportunos efectos, se inserta la presente circular en esta publicación oficial.

Logroño 8 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela central de Artes y Oficios la cátedra de Lenguas francesa é inglesa, dotada con el sueldo de 3000 pesetas anuales; la cual ha de proveerse por concurso de ascenso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Institutos y de Escuelas de Comercio de asignatura igual en activo servicio, excedentes y comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del es-

tablecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Febrero de 1891.—
El Director general, J. Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela central de Artes y Oficios, una plaza de Ayudante numerario de Dibujo de adorno y de figura, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Ayudantes supernumerarios de la misma especialidad que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos en la referida Escuela, y los Ayudantes numerarios de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios de provincias.

Los que estén en activo servicio, elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las pro-

vincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela central de Artes y Oficios una plaza de Ayudante numerario de Dibujo geométrico, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Ayudantes supernumerarios de la misma especialidad que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos en la referida Escuela, y los Ayudantes numerarios de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios de provincias.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

Ministerio de la Guerra

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO-CONVERSIÓN

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificandos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Au-

toridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

Batallón Cazadores de Bailén.

Soldado Miguel Veloz Limonero, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem Braulio Bersozal Hernández, natural de Somoviejo, provincia de Valladolid.

Idem José Verdaque Vila, natural de Pedro de Torrega, provincia de Barcelona.

Idem Juan Holgado Cabezas, natural de San Felice, provincia de Salamanca.

Idem José Guillero Mulla.

Idem Urbano González Díaz, natural de Pozuelo, provincia de Valladolid.

Idem Juan Borrás Lara, natural de Jaca, provincia de Huesca.

Idem Antonio Buján Lumbeira, natural de Haen, provincia de Pontevedra.

Idem José Bustamante Castillo, natural de Casavelia, provincia de Santander.

Idem Felipe Borona García, natural de Viñón, provincia de Santander.

Idem José Jiménez Molina, natural de Comercio, provincia de Málaga.

Idem Nicomedes García, Nogales, natural de Villalosa, provincia de Madrid.

Idem Francisco García Quintero, natural de San Juan, provincia de Huelva.

Idem Manuel Jiménez Cruzado, natural de Calabana, provincia de Huelva.

Idem Feliciano García Pérez, natural de Valladolid.

Idem José García Rodríguez, natural de Sevilla.

Idem Antonio Jiménez Pusibil, natural de Jaén.

Idem Antonio Gil Pulido, natural de Cañete, provincia de Málaga.

Idem Simón Gallego Sastre, natural de Saldaña, provincia de Palencia.

Idem Sebastián Galipiento Jiménez, natural de Cascante, provincia de Navarra.

Idem Julián Gómez Fernández, natural de Albadalejo, provincia de Zamora.

Idem Casimiro García Peña, natural de Conoleto, provincia de Lugo.

Brigada Sanitaria

Soldado Antonio Dios Tornero, natural de Baeza, provincia de Jaén.

Cabo segundo José Domingo Rubio, natural de Alicante.

Soldado Ramón Diegue Incógnito, natural de Panani, provincia de Orense.

Idem Miguel Díaz Ruiz, natural de Toledo.

Idem Enrique Estébanez Manzanares, natural de Málaga.

Idem Anselmo Jiménez Casado, natural de Roncal, provincia de Navarra.

Idem Sebastián Fuentes Domínguez, natural de Madrid.

Idem Tomás Ferrer Oliver, natural de Valluer, provincia de Gerona.

Idem Manuel Delgado Pérez, natural de Madrid.

Idem Félix Conejo Pulido, natural de Ollas, provincia de Toledo.

Idem Daniel Delgado Lamparero, natural de Granjanejos, provincia de Guadalajara.

Idem Fabriciano Alvarez Mendiola, natural de Durango, provincia de Vizcaya.

Idem Juan Barrero Díaz, natural de Guadarrama, provincia de Madrid.

Idem Juan Castro Mosquera, natural de Viñi, provincia de Coruña.

Idem Joaquín Brieso González, natural de Bienvenido, provincia de Badajoz.

Idem Antonio Carcolle Sallas, natural de Bineja, provincia de Huelva.

Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.

Alférez D. Emilio Sacristan Baliña, natural de Megueces, provincia de Valladolid.

Comandancia de la Guardia civil de Matanzas.

Guardia segundo Sebastián Magallón, natural de Tauste, provincia de Zaragoza.

Comandancia de la Guardia civil de Colón.

Guardia segundo José Solosona Marsellés.

Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.

Guardia segundo Antonio Franco Badía.

Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.

Guardia segundo Mariano Pascual García, natural de Arbodillo, provincia de Zamora.

Comandancia de la Guardia civil de Remedios.

Guardia segundo Ignacio Martín Areiza.

Comandancia de la Guardia civil de Holguín.

Guardia segundo Pío Martínez González.

Idem Miguel García Más.

Idem Juan Groba Casalmonte, natural de Poñino provincia de Pontevedra.

Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.

Teniente D. Enrique Celdrán Incógnito.

Guardia segundo Pedro Zaragozano Bustamante, natural de Zaragoza.

Idem Esteban Gómez La Peña, natural de Velilla de los Ajos, provincia de Soria.

Idem Florentín Valero López, natural de Oveso, provincia de Guadalajara.

Comandancia de la Guardia civil de Colón.

Guardia segundo Rodrigo Nuñez Neira, natural de Herrería provincia de León.

Regimiento Caballería de Borbón.

Soldado Antonio Boluda Mernán. Idem Ciriaco Bolanos Peñaranda.

Regimiento infantería de Nápoles

Soldado Roque Villanueva García, natural de Tramacartilla, provincia de Teruel.

Regimiento infantería del Rey

Soldado Juan Borrego Mora.

Regimiento infantería de la Reina

Soldado Doroteo Vila Pérez. Idem José Villar Fernández. Idem Vicente Bueno Clemente.

Batallón de España

Soldado Tomás Vilella Ros. Idem Manuel Viciosa Díaz, natural de Domiño, provincia de Pontevedra.

Regimiento infantería de la Habana

Soldado Gerardo Malachana Alvarez. Idem Juan Pérez Beltrán. Idem Manuel Alvarez González, natural de Caballino provincia de Orense.

Regimiento infantería de Tarragona

Cabo primero Teodoro Valle Campos, natural de Bacillo, provincia de Palencia.

Soldado Santiago Caspe Beltrán, natural de Selonio, provincia de Huesca.

Idem Ramón Casal Jordan, natural de Ballo, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Díaz Díaz, natural de Valperquera, provincia de León.

Idem Antonio Cordón Venegas, natural de Ubrique, provincia de Cádiz.

Idem Ciriaco Corral Mora, natural de Miguelturra, provincia de Ciudad Real.

Sargento segundo Hermenegildo Domínguez Samaniego, natural de Herce, provincia de Logroño.

Soldado Juan Domínguez Siñeda, natural de Lares, provincia de Pontevedra.

Idem Antonio Díaz García, natural de Potes, provincia de Santander.

Idem Santos Díaz García, natural de Villanueva, provincia de León.

Idem Antonio Cristobal Expósito, natural de Igueruela, provincia de Segovia.

Idem Zacarías Cristobal Expósito, natural de Tronco Iniesta, provincia de Segovia.

Idem Francisco Cruz Expósito, natural de Almonacid, provincia de Guadalajara.

Idem Rufino Cuenca González, natural de Lucena, provincia de Córdoba.

Idem José Cué Sánchez, natural de Barrio, provincia de Oviedo.

Idem Ramón Comas Morral, natural de Igualada, provincia de Barcelona.

Idem Mariano Condes Quesada, natural de Córdoba.

Idem José Colomer Clara, natural de Barcelona.

Idem Gregorio Escudero Barlanga, natural de Destuana, provincia de León.

Idem Antonio Florejach Fuset, natural de Corbins, provincia de Lérida.

Idem Esteban Godica Gómez, natural de Valdegato, provincia de Teruel.

Idem Felipe Gómez Daudra, natural de Huéscar, provincia de Granada.

Idem Juan Grana Peirera, natural de Viñancales, provincia de Oviedo.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda

Impuesto de Consumos

CIRCULAR

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben adoptar los medios de hacer efectivos los cupos de consumos durante el próximo año económico de 1891-92 y proceder á verificar las operaciones relativas á subastas, conciertos gremiales y repartimientos vecinales, según dispone el vigente reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, esta Delegación de Hacienda ha creído oportuno dirigirse á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, para encargarles la mejor observancia de las prevenciones que se indican, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en posteriores disposiciones de carácter legislativo.

1.ª Los Ayuntamientos que á la fecha no hayan dado conocimiento á la Administración de Contribuciones de la adopción de me-

dios acordada, deberán verificarlo en el próximo mes de Abril, á cuyo efecto habrán de reunirse con la Junta de asociados, constituida en la forma que establece el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, remitiendo certificación del acuerdo adoptado para hacer efectivos los cupos de consumos respectivos, que son los mismos que, señalados por la Dirección general de Contribuciones indirectas, han regido en el actual año económico y aparecen insertos en los BOLETINES OFICIALES de 28 de Julio y 1.º de Agosto de 1890.

2.ª Elegido el medio de hacer efectivo el encabezamiento, se procederá á la formación inmediata de los expedientes necesarios, consultando al efecto las disposiciones comprendidas en el citado reglamento de Consumos, las que no podrán modificarse sino en los términos que consigna el art. 124 del mismo.

3.ª Cuando el medio elegido fuese la administración municipal, se remitirá á la Administración de Contribuciones, á la vez que certificación del acuerdo, una relación en la que se demuestre al detalle las especies y los derechos y recargos con que cada una haya de gravarse.

4.ª En el caso de que el medio adoptado sea el encabezamiento gremial, deberán consultarse las prescripciones contenidas en los capítulos 8.º y 12 del referido reglamento, incluyendo en los mismos la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies objeto de dicho medio, cuyo expediente habrá de someterse á la aprobación de la Administración de Contribuciones en la misma forma que se verifica con respecto á los de arriendo, haciendo constar en el pliego de condiciones si los encabezados percibirán los derechos y recargos á las especies señalados á su entrada en la población ó por lo que cada uno consuma, ó en otro caso por reparto, cuya distribución harán entre sí los cosecheros y expendedores, teniendo para ello en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó la existencia de los líquidos ó granos que destinen al consumo de la localidad. Dicho medio es no solo potestativo ó voluntario, sino también obligatorio para los Ayuntamientos de población mayores de 5.000 habitantes, excepto el de la capital, que despues de declarada imposible la recaudación directa y haber intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de uno á tres años y los conciertos por uno solo, hubiesen de adoptar el reparto vecinal, pues, en otro caso, así dichas poblaciones como las menores de 5000 habitantes que además de los medios indicados hayan intentado el arriendo á la exclusiva

por un año de los grupos de líquidos y carnes, deberán acordar el grupo de uno de los dos, de granos ó de líquidos, así como el de aguardientes, alcoholes y licores que por dicho medio de encabezamiento gremial obligatorio deberán hacerse efectivos, conforme á la regla 11 del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y al art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

5.ª De adoptarse el arriendo á venta libre ó á la exclusiva, se consignará en el pliego de condiciones la cantidad que corresponda como cupo del Tesoro por las especies objeto del arriendo, cuyos derechos no podrán exceder de los que señala la tarifa oficial con el 3 por 100 sobre el mismo para cobranza y conducción, y la que haya de señalarse por recargo municipal que, según el art. 117 del reglamento, no podrá exceder del 100 por 100 sobre los indicados derechos, que deberán señalarse con sujeción á las unidades de peso y medida que expresa la tarifa, y no por el antiguo sistema; procurando consignar siempre, entre las condiciones que se establezcan, una en que se haga constar que «si se alterasen los derechos de las especies en alza ó baja ó se adicinasen ó suprimiesen algunas, se aumentará ó disminuirá en proporción el precio del arriendo, sin que los contratantes tengan derecho á la rescisión;» no olvidando que, sean cuales fueren las concesiones que á los arrendatarios hagan los Ayuntamientos, éstos responden ante la Administración del importe de los cupos, cuyos ingresos en las Cajas del Tesoro deben tener lugar en los cinco primeros días del segundo mes de cada trimestre.

6.ª Cuando por no haber dado resultado los medios referidos haya de recurrirse al repartimiento vecinal, se remitirá el expediente original que lo justifique á la Administración subalterna de Hacienda del partido respectivo, conforme al art. 76 del reglamento orgánico vigente, y á la Administración de Contribuciones los pertenecientes al partido de Logroño, acompañando copia certificada del acta en que el Ayuntamiento haya acordado recurrir á dicho medio, y una relación nominal de los individuos que determina el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre ya citada, para la designación de los que hayan de constituir la Junta encargada de formarle, por lo que respecta al cupo de especies distintas de uno de los grupos de granos ó líquidos y del de aguardientes, alcoholes y licores, que deberá serlo por los medios que se consignan en la prevención 4.ª y determina el artículo 82 del reglamento. Dichas Juntas deben tener presente, al colocar á los contribuyentes en la categoría que les corresponda, lo que disponen los artículos 86, 88

y siguientes para que, presidiendo verdadera equidad á la clasificación, no se produzcan reclamaciones de agravio que tanto entorpecen la buena marcha administrativa.

7.ª Y por último, para evitar responsabilidades, los Ayuntamientos deberán remitir á la Administración de Contribuciones, con anterioridad al 1.º de Junio inmediato, así el original y copia de los expedientes respectivos como los repartimientos vecinales, para que, de dictarse la aprobación necesaria, se pueda verificar la cobranza desde 1.º de Julio siguiente, con arreglo á lo que establece el art. 97 del reglamento de 21 de Junio varias veces citado.

Logroño 31 de Marzo de 1891.
—El Delegado de Hacienda, José M.ª de Torres Pérez.

Sección Judicial.

Don Julio Farias y Merino, Juez municipal suplente de esta capital, en ejercicio,

Hago saber: Que á instancia del Procurador D. Melitón Pancorbo en representación de D. José Bello y Gil, por auto fecha primero del corriente se decretó la apertura de la habitación que había tomado en arrendamiento D. Manuel García La Tejera, en esta ciudad, y constitución en depósito de los objetos que en ella hubiere, cuya diligencia se llevó á efecto en el mismo día, quedando D. José Bello como depositario de los aludidos efectos. Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á noticia del interesado, cuyo paradero se ignora, á los efectos oportunos.

Dado en Logroño á dos de Abril de mil ochocientos noventa y uno.
—Julio Farias. — P. S. M., Marcial Montalbo.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos. Los que deseen aspirar á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, en el término de 8 días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Viniestra de Abajo 30 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Isidoro Pablo.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LOGROÑO

(Continuación)

Cuadros, relaciones y datos estadísticos de este Instituto, conforme á lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de segunda Enseñanza y en las instrucciones de 15 de Agosto de 1877.

CUADRO NÚMERO 5.

Estudios privados conforme al Real decreto de 22 de Noviembre 1883, Real orden de 7 de Abril de 1886, Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y Real orden de 1.º de Mayo de 1890, con expresión de los aspirantes que han solicitado examen en el expresado curso.

ESTUDIOS GENERALES DE Segunda Enseñanza.	CONVOCATORIA DE ENERO.						CONVOCATORIA DE JUNIO.						CONVOCATORIA DE SEPTIEMBRE.						TOTAL DE EXÁMENES.					
	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	No presentados.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	No presentados.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	No presentados.	Suma igual al número de solicitantes.	Total de los no presentados á examen.				
Latín y Castellano.—Primer curso.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10	1					
Latín y Castellano.—Segundo curso.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	1					
Retórica y Poesía.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	1					
Geografía.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	7	1					
Historia de España.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	1					
Historia Universal.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1					
Psicología, Lógica y Ética.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1					
Aritmética y Álgebra.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	1					
Geometría y Trigonometría.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	1					
Física y Química.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
Historia Natural y Fisiología.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
Agricultura.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
Lengua Francesa.—Primer curso.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	6	1					
Lengua Francesa.—Segundo curso.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	1					
	13	3	1	17	2	2	2	1	17	2	2	1	2	3	1	17	2	51	7					